



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00420-00.

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: LEONARDO JAVIER CASTRO FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer, 24 de octubre de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por el señor OSVALDO ANTONIO PADILLA DONADO, a través de apoderado judicial, y como quiera que efectivamente la demanda se encuentra para decidir acerca de la Admisión, inadmisión o rechazo de la misma, se observa de entrada que:

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la parte actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno realizado ante la Registraduría de Cerro San Antonio, NUIP 1083434933, con indicativo serial No. 51765832 a nombre de LEONARDO JAVIER CASTRO FLOREZ, donde figura como madre ELSY AMPARO FLOREZ DE AGUAS y como padre FRANCISCO CASTRO, con fecha de nacimiento 08 de diciembre de 1976 y otro en la Notaría Única de Soledad a nombre de LEONARDO JAVIER CASTRO FLOREZ, en donde no hay diferencia en los datos biográficos con el primer registro, solicitándose puntualmente la nulidad del primer registro referenciado.

Dispone el núm. 6 del artículo 18 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

A su turno, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01, se pronunció sobre las diferentes posiciones que pueden ser asumidas a la hora de la solicitud de la modificación del estado civil, en los siguientes términos:

“...las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970”. (Negrillas fuera de texto).

Incluso en providencia AC2829-2022 junio 30 d 2022, la Corte Suprema de Justicia al desatar un conflicto de competencia entre dos juzgados de Familia, determina que este tipo de demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

En vista de lo anterior, observa este ente judicial, de conformidad con los hechos y los documentos puestos de presente en la actuación que nos ocupa, que la pretensión formulada en el presente trámite

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. WhatsApp: 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

sería de las denominadas por la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, de índole Rectificadoras, que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales; habida cuenta que se no se aprecia que se vaya a producir una modificación u alteración del estado civil y antes por el contrario, lo que se observa es una identidad en los elementos básicos de los registros de nacimiento que se ponen a consideración.

Por las motivaciones fácticas y jurídicas esbozadas quien tiene competencia en este asunto es el Juez civil municipal de soledad, por lo anterior este despacho se declarará con FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, ordenando que este proceso se proceda a su remisión al precitado juzgado para que asuma su conocimiento.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por el señor **LEONARDO JAVIER CASTRO FLOREZ**, a través de apoderado judicial. Por lo brevemente expuesto.
2. **REMITASE** el presente expediente al Juzgado Civiles Municipales de Soledad, para efectos de ser repartido.
3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e20fd4bfe0683e559d0a3c5c88a11088a05164a7ed26d7ea66dc99e73ac3780**

Documento generado en 24/10/2023 05:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>